

La Dignidad Humana en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación en el ámbito judicial nacional

La dignidad humana es un principio universal ampliamente reconocido por ser el fundamento los derechos humanos en general.

El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la considera implícitamente como “principio primario” base de los derechos humanos, la califica con el término de “intrínseca” por referirse al valor intrínseco de la persona humana¹. Así, cada ser humano debe ser respetado y valorado como ser individual y social por el sólo hecho de ser persona, y, a su vez, tiene el deber de respetar la dignidad de todos los demás.

La progresiva implementación y aplicación de los derechos humanos a nivel nacional, ha significado que la dignidad humana se convierta en un principio omnipresente en las estructuras de las constituciones de la mayoría de los países del mundo;² volviéndose un principio guía para los jueces nacionales en la interpretación del contenido de algunos derechos y en la argumentación y justificación de sus decisiones con respecto a determinados casos jurídicos.³

La brecha que existe entre el escenario universal y el nacional nos lleva a las siguientes preguntas: ¿Cómo un principio universal encaja en un específico contexto social, político y cultural?; ¿Puede mantener la dignidad humana sus características de principio abstracto y general en un contexto local?; y por último, ¿Se puede hablar de un significado común de la dignidad humana en su aplicación en un específico ámbito judicial?⁴

¹ “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad intrínseca* y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III). Se aclara que las declaraciones internacionales no son tratados internacionales y por tanto no tienen fuerza vinculatoria. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Se encuentra la misma definición de la dignidad humana en el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se precisa que “*estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*”; así como también se define en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.2, 6.2 y 11.

² Paolo G. Carozza, *Human Dignity in Constitutional adjudication*, Notre Dame Law School, 2011, pág. 459, consultable en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers2.cfm?abstract_id=1799436

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

Para responder a las primeras dos preguntas, entre las diferentes estructuras constitucionales en que se ha “codificado” la dignidad humana⁵, se tomarán como referencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de individualizar la dignidad humana en un particular contexto social.

Mientras que, para responder a la tercera pregunta, se propone un análisis sobre la modalidad aplicativa de la dignidad humana en el ámbito judicial mexicano, con el objetivo de verificar la existencia de un significado común y su finalidad aplicativa en un sistema judicial específico.

Ahora bien, nuestra Constitución incorporó el principio de dignidad humana con las reformas del 1946 en su artículo tercero, fracción II, inciso c) en el contexto de la finalidad de la educación⁶; y con las reformas del 1983 en su artículo 25 en el ámbito del desarrollo nacional⁷.

⁵ “El uso de la dignidad en los textos jurídicos, en el sentido de referirse a la dignidad humana como inherente al hombre, se produce en las tres primeras décadas del siglo XX. Varios países de Europa y las Américas incorporaron el concepto de dignidad en sus constituciones: [...] en la Constitución de 1919 de Weimar Alemania, [Reich Constitución de 11 de agosto de 1919, en su art. 151], en la Constitución de Finlandia, [en sus disposiciones generales], en la Constitución de 1933 de Portugal, [en su art. 45], en la Constitución de 1937 de Irlanda, [en su Preámbulo] y en la Constitución de 1940 de Cuba, [en su Art. 32]; [...] aunque creció, este uso constitucional de la dignidad siguió siendo bastante marginal hasta el final de la Segunda Guerra Mundial; [fue en este período en que la dignidad humana tuvo un significativo desarrollo en los documentos constitucionales, se incorpora, por ejemplo], en 1946 en la Constitución de Japón, [en su art. 24], en 1948 en la Constitución de Italia, [en su art. 3, 27 y 41] y en 1949 en la Constitución de Alemania Occidental [Cap. 1 Art. 1(1)]. Sin embargo, el movimiento para incorporar la dignidad en las nuevas constituciones no se limitó a los Estados Europeos y latinoamericanos, sino también, por ejemplo, se incorporó en la constitución de India de 1950, [en su preámbulo]”, Traducción libre: “The use of dignity in legal texts, in the sense of referring to human dignity as inherent in Man, comes in the first three decades of the 20th century. Several countries in Europe and the Americas incorporated the concept of dignity in their constitutions: [...] in 1919 Weimar Germany [Reich Constitution of 11 Aug. 1919, Art. 151] and Finland [Pt I; General Provisions]; in 1933 Portugal [Constitution of Portugal, 1933, Art. 45]; in 1937 Ireland [preamble]; and in 1940 Cuba [art. 32]. Though growing, this constitutional use of dignity remained pretty marginal, however, until the end of the Second World War. [it was in this period that human dignity had a significant development in the constitutional documents, is incorporated, for example], in the 1946 Constitution of Japan, [in its art. 24], in 1948 in the Constitution of Italy, [in its art. 3, 27 and 41] and in 1949 in the Constitution of West Germany, [Chap. 1 art. 1(1)]. The movement to incorporate dignity into new constitutions was, however, by no means confined to European and Latin American states, for example it was incorporated in the Indian Constitution of 1950, [in its preamble]”. En Christopher McCrudden, *Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights*, The European Journal of International Law Vol. 19 no. 4, EJIL 2008, pág. 664 consultable en <http://www.ejil.org/pdfs/19/4/1658.pdf>.

⁶ Artículo tercero de la Constitución, fracción II, inciso c): establece que la educación impartida por el Estado “[...] *Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad* [...]”.

⁷ Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos especifica que el desarrollo nacional “[...] *mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales* [...]”.

A pesar de los avances constitucionales, la dignidad humana se incorporó como “concepto de naturaleza fundamental”⁸ hasta las reformas del 2001 del artículo primero, el cual se vincula únicamente al concepto de la prohibición de discriminación⁹; y de la reforma al artículo segundo, apartado A, fracción II en el contexto de los derechos de las mujeres indígenas.¹⁰

Algunos autores comentan, que la reforma en derechos humanos del 2011¹¹, pudo haber sido “oportunidad para que el constituyente permanente reconociera a la dignidad humana como supra valor o meta norma del sistema jurídico”¹² sin embargo, no precisaron la definición de dignidad “como principio o valor del orden jurídico-político”¹³ del Estado, como se ha hecho en otras constituciones.¹⁴

De lo expresado anteriormente, se puede deducir que la dignidad humana no permanece como un principio “abstracto” y general, sino que asume un significado tangible y un peso en el contexto de la sociedad en que se aplica.¹⁵

Desde su incorporación en la estructura constitucional, la dignidad humana se aplicó en el

⁸ Aristeo G. González, *La Dignidad Humana: Núcleo duro de los Derechos Humanos*, Revista Jurídica, punto 5 México y la Dignidad Humana, consultable en: http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm#_ftn66

⁹ Artículo primero de la Constitución, último párrafo: “*queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, [...] o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

¹⁰ Artículo segundo de la Constitución, apartado A, fracción II en el contexto de los derechos de las mujeres indígenas: “*Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres [...]*”.

¹¹ En nuestra opinión, el concepto de dignidad humana queda totalmente incorporado a la Constitución en 2011, ya que los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así lo contemplan, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con las mismas características de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹² Hugo Saúl Ramírez García y José Antonio Sánchez Barroso, La praxis de los derechos humanos en México a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, de 2012, punto IV, 3, consultable en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200008

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ “Como ejemplos de constituciones que incorporaron la dignidad como principio o valor del orden jurídico-político [...] pueden citarse la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, la Constitución Española de 1978, y más reciente la Constitución del Perú de 1993. Esas leyes fundamentales ponen la idea de dignidad humana en la cúspide jurídica y política del Estado, es decir, han positivizado el principio ético rector de los derechos humanos, y no lo han hecho a modo sólo de prohibición, facultad u obligación, sino como noción base o fundamental, motivo por el cual su contenido no está dado por la fuente jurídica, que es mero garante, sino que su contenido deriva de una reflexión filosófica de más alto nivel. Como explica Hans Michael Baumgartner: La así expresada garantía constitucional de la dignidad humana (...) define básicamente tanto la relación de la persona con el Estado como la relación recíproca de las personas. Es el fundamento de una comunidad libre, y al mismo tiempo, solidaria. Vincula el poder estatal a la auto-comprensión de la persona, que va más allá de la conexión medio-fin”, Op. Cit. Supra nota 12, punto IV, 2.

¹⁵ Paolo Carozza, “Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights”, The European Journal of International Law, Vol. 19 No. 5, 2008, p. 931; consultable en: http://scholarship.law.nd.edu/law_faculty_scholarship/683/

ámbito judicial nacional, en la discusión sobre el contenido y alcance de algunos derechos para la fundamentación, argumentación y justificación de sus decisiones. Resalta la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN 37/2016, siguiente:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA señala que “la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.¹⁶

Continuamos con el análisis respecto a la modalidad aplicativa de la dignidad humana en el ámbito judicial mexicano para intentar responder a la tercera pregunta inicial sobre la existencia de un posible significado común de la dignidad y su finalidad aplicativa en un

¹⁶ Jurisprudencia Constitucional, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, publicado en Agosto de 2016, Consultable en:

http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=dignidad%2520humana&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=147&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012363&Hit=16&IDs=2013635,2013599,2013550,2013551,2013371,2013388,2013405,2013415,2012715,2012810,2012811,2012753,2012507,2012440,2012441,2012363,2012270,2011630,2011389,2011390&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#

sistema judicial particular.

Se menciona como ejemplo la tesis aislada I.3.P.48P (de 2016)¹⁷, en la que la dignidad humana viene aplicada en un ámbito social específico del derecho indígena, previsto en el artículo segundo de nuestra Constitución. La tesis en consideración, afirma que el derecho indígena no tiene un alcance absoluto, en cuanto se reconocen límites al “derecho a la diversidad étnica y cultural” relacionados con la protección de los bienes más preciados del ser humano, como lo es la responsabilidad por actos constitutivos de delitos. Así que los usos y costumbres de una persona no pueden justificar la exclusión de antemano de tal responsabilidad.

Es interesante ver como esta tesis retoma la esencia mínima de la dignidad humana en la interpretación del contenido del derecho indígena, aplicado en el contexto local, sin permanecer abstracto.

¹⁷Tesis Aislada I.3.P.48P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, publicado en mayo de 2016, de rubro **DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL EN SUS DIMENSIONES COLECTIVA E INDIVIDUAL. ESTE DERECHO INDÍGENA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO, POR LO QUE NO ES FUNDAMENTO PARA EVITAR QUE SE APLIQUEN AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN LAS PENAS PREVISTAS EN LA LEY (TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO), AUN CUANDO ÉSTE SEA UN ADOLESCENTE Y COMETA ESE ILÍCITO EN GRADO DE TENTATIVA.** “Como ocurre con la generalidad de los derechos fundamentales, la prerrogativa a la diversidad étnica y cultural en sus dimensiones colectiva e individual, prevista en el numeral 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene un alcance absoluto, al encontrar límites por tratarse de un principio fundante del Estado que a su vez tiene soporte en otros principios de igual categoría, como la **dignidad humana**, el pluralismo y la protección de las minorías. Sin que ello signifique que cualquier mandato constitucional o legal predomine sobre él, en virtud de que para que una limitación a dicha diversidad esté justificada constitucionalmente, es necesario que se funde en un principio que implique un valor superior a ese derecho indígena, ya que de lo contrario se restaría toda eficacia al pluralismo que inspira la Constitución Federal, tornándola inócua. De esta forma, los límites reconocidos al derecho a la diversidad étnica y cultural están relacionados con aquello que verdaderamente es intolerable por atentar contra los bienes más preciados del ser humano, razón por la que esos límites están constituidos en su aspecto más básico, por ejemplo, por el respeto al derecho a la vida, la prohibición a la tortura y la esclavitud, y la responsabilidad por actos constitutivos de delitos. Por ello, aun en el caso de que conforme al sistema normativo interno de una comunidad originaria, no se considere al delito de violación como conducta penalmente reprochable, ello no impide que deban imponerse las penas previstas en la ley (tratamiento en internamiento), aun cuando el sujeto activo sea un adolescente y cometa ese ilícito en grado de tentativa, toda vez que el derecho a la diversidad étnica y cultural no tiene un alcance absoluto, respecto de la comisión de una conducta delictiva de agresión sexual, ni es fundamento para evitar que se apliquen las penas pues, considerar lo contrario, sería desconocer el marco constitucional al que deben ajustarse las prerrogativas previstas en el precepto 2o. de la Constitución Federal, ya que pensar que la comisión del delito de violación - aun cuando sea en grado de tentativa- fuere cometido con motivo a los usos y costumbres del acusado, ello provocaría excluir el marco constitucional de los derechos de la víctima y de la obligación del Estado de perseguir los delitos, contemplados, respectivamente, en los dispositivos 20, apartado C -reparación integral del daño provocado por la comisión de una conducta delictiva- y 21 constitucionales”. Consultable en: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=dignidad%2520humana&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=147&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011630&Hit=18&IDs=2013635,2013599,2013550,2013551,2013371,2013388,2013405,2013415,2012715,2012810,2012811,2012753,2012507,2012440,2012441,2012363,2012270,2011630,2011389,2011390&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Ante todo, define que el núcleo mínimo de la dignidad humana protege el valor intrínseco de cada persona; así que, “cada ser humano tiene derecho de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el sólo hecho de ser persona”¹⁸, también tiene el deber de respetar los derechos de las demás personas como seres humanos, tal y como se dice en la tesis 1a./J.37/2016 (10 a), transcrita con anterioridad.

A su vez, este asunto, relaciona la dignidad con los derechos indígenas, como fundamento de la protección de su dignidad como etnia¹⁹, con sus particulares características culturales y tradiciones. Se precisa en el caso, que el derecho indígena no tiene un alcance absoluto, sino que encuentra sus límites en la protección de bienes superiores de otras personas, como el derecho a la vida o de la integridad personal. Así que, se puede concluir que los usos y costumbres de una persona no pueden justificar de antemano la exclusión de la responsabilidad por actos constitutivos de delitos en contra de otras personas.

Con este asunto, puede demostrarse que existe un núcleo mínimo de la dignidad humana, en el que se aplica un procedimiento de especificación llamada “*determinatio*” - en el lenguaje de la tradición del derecho natural clásico – que a partir de un principio abstracto (dignidad), le otorga una expresión práctica específica (derechos indígenas), plenamente coherente con el principio general, es decir con el núcleo esencial de la dignidad, el que se constituye de dos aspectos: el valor intrínseco de cada persona y el deber de respetar el valor de los demás.²⁰

Así, la aplicación fiel del procedimiento de especificación o “*determinatio*” permite, por un lado el respeto del pluralismo cultural y social y por el otro, una correcta aplicación del núcleo esencial de la dignidad humana.

Sin embargo, el riesgo de alejarse del núcleo esencial de la dignidad humana, no es tanto con respecto de “algunos contenidos mínimos que todos incluyen en el núcleo esencial e

¹⁸ Definición general de dignidad humana.

¹⁹ El término “indígena” se aplica a lo relativo a la población originaria de un territorio específico, que suelen pertenecer a tradiciones organizativas que preceden al desarrollo del estado moderno. Es habitual que los indígenas sean una minoría dentro de los Estados nacionales actuales, que de toda forma se esfuerzan por mantener sus tradiciones y costumbres.

²⁰ Op.cit. supra nota 15, pág. 933.

inderogable del respeto de la dignidad humana – por ejemplo la prohibición de tortura [como lo establecen la SCJN²¹] de esclavitud y de trabajo forzado – sino cuando es aplicada a problemáticas más sofisticadas, más complejas, o simplemente inéditas, en donde se tiñe de contenidos diversos según el contexto social y cultural en el cual debe ser aplicada.”²²

Por ejemplo, la interpretación actual de diferentes decisiones judiciales, pretende señalar que la dignidad es sinónimo de la capacidad de autodeterminación²³. Se considera que “en la antropología moderna de la persona, la dignidad conduce a la autodeterminación”²⁴, es decir la capacidad de determinar libremente cada decisión sobre su persona, su cuerpo, los cuidados de su salud, su identidad sexual, el principio y el fin de su vida y decisiones generales de bioética. En este contexto, la máxima protección de la dignidad humana será cuando no se ponga restricción o prohibición a la libertad individual de decisión.²⁵

²¹ Al respecto, se puede consultar, entre otras, la Tesis Aislada XVII.1.P.A.41P (10a.), Semanario Judicial de la Federación, publicado el viernes 06 de enero de 2017, de rubro **ACTOS DE TORTURA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUEJOSO, SI EN SUPLENCIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPUTACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO, Y NO OBSTANTE QUE SE DENUNCIÓ QUE LA CONFESIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA.**

Disponible en:

http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expre sion=dignidad%2520humana&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=147&Epp=20&D esde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013405&Hit=7&IDs=2013635,2013599,2013550,2013551,2013371,2013388,2013405,2013415,2012715,2012810,2012811,2012753,2012507,2012440,2012441,2012363,2012270,2011630,2011389,2011390&tipoTesis=&Semanario=1&tabla=&Referencia=&Tema=

como también la tesis Aislada P.XXII/2015 (10a.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, publicado en septiembre de 2015, de rubro **ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.** Señala que la “[...] tortura es una practica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la **dignidad humana** a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación [...]”. Disponible en:

http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expre sion=dignidad%2520humana&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=147&Epp=20&D esde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009997&Hit=32&IDs=2011316,2011131,2011114,2010919,2010797,2010612,2010684,2010360,2010458,2010591,2010315,2009997,2009600,2009626,2009460,2009495,2009498,2009512,2009513,2009256&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

²² Marta Cartabia, “Ley civil y valores morales en el tiempo de los “nuevos derechos”, en Ceremonia de Inauguración del año académico 2016 de la facultad de derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, 13 de abril 2016, pág. 35, última consulta el 14 de febrero de 2017 en: https://issuu.com/derecho_uc/docs/libro_ceremonia_inauguracion_20161

²³ El concepto de dignidad como autodeterminación se refiere a la “idea de Kant de la dignidad como autonomía, como la de tratar a las personas con dignidad es tratarlas como individuos autónomos capaces de elegir su destino” op. cit. en supra nota 5, pág. 659-660.

²⁴ S. Rodotà, “il diritto di avere diritti”, Roma-Bari, Laterza, 2012, pág. 194.

²⁵ Op. Cit. en supra nota 22, pág. 37.

Ejemplo de ello es la tesis aislada VII.2.C.105C (10a)²⁶, donde la dignidad implica el reconocimiento de la autonomía de la persona al libre desarrollo de su personalidad, aún y cuando en la misma tesis se reconoce que este “derecho” no está plasmado expresamente en la Constitución,²⁷ pero que se encuentra “...implícito en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México.”

Es debido precisar que en ningún tratado internacional suscrito por México se reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni como principio general, ni como principio derivado de la dignidad humana.

La Declaración Universal de Derechos Humanos²⁸ es el único instrumento internacional que menciona expresamente el libre desarrollo de la personalidad en su artículo 22²⁹, pero referido al ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, es decir, a la persona como miembro de la sociedad y no como un individuo aislado y autónomo.

No siempre se aplica la dignidad en el sentido de los instrumentos internacionales. Un

²⁶ Tesis Aisladas (constitucional) VII.2.C.105C (10a.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, publicado en agosto de 2016, de rubro **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL ESTABLECER UNA PROSCRIPCIÓN TEMPORAL A LOS EXCONSORTES PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, TRANSGREDE AQUÉL.** “El artículo 163 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer una proscripción temporal a los ex consortes para contraer un nuevo matrimonio restringe injustificadamente la potestad autónoma de todo sujeto a elegir su plan de vida y transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual, aunque no se plasme expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está implícito en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, debe entenderse derivado del reconocimiento al derecho a la **dignidad humana**, previsto en el artículo 1o. constitucional, el cual, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado; por tanto, es la persona **humana** quien decide el sentido de su existencia de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. Disponible en: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=dignidad%2520humana&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=147&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012270&Hit=17&IDs=2013635,2013599,2013550,2013551,2013371,2013388,2013405,2013415,2012715,2012810,2012811,2012753,2012507,2012440,2012441,2012363,2012270,2011630,2011389,2011390&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

²⁷ Aunque si cabe precisar, que en nuestra constitución su primer referencia fue introducida en el año de 2011, en el artículo 19, al referirse a la prisión preventiva y oficiosa: “*El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*” Como también nuestro Código Penal Federal, en su Título Octavo, establece los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

²⁸ Supra nota 1, Declaración Universal de Derechos Humanos.

²⁹ “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad” .

ejemplo, es la tesis de Jurisprudencia de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J.28/2015 (10a.)³⁰, la que define el libre desarrollo de la personalidad como “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual cada persona es libre de elegir individualmente su planes de vida, y el Estado tiene prohibido interferir con la elección de éstos. De acuerdo a esta tesis el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Esta jurisprudencia parece definir a la persona como individuo aislado, donde su libertad individual se puede expresar sin límites, sin concebir a la persona como miembro social, que se relaciona con otras personas. En efecto, no se tiene en consideración que el matrimonio es una institución que necesita del consentimiento de dos personas, un hombre y una mujer, para contraerlo. Debería también, su disolución requerir al menos, una decisión común de sus miembros, o en su caso presentar pruebas de incumplimiento para su terminación.

Se puede afirmar que, aunque el libre desarrollo de la personalidad (concebido como un derecho por la SCJN) no es absoluto, ya que conlleva límites respecto del orden público y de la garantía de los derechos de terceros, no obstante en la resolución de los casos, no se toman en cuenta, ni el derecho del otro cónyuge, ni el de los hijos que se llegaran a tener.

³⁰ Jurisprudencia (Constitucional) 1a./J.28/2015 (10a.), Gaceta del semanario Judicial de la Federación, publicado en julio de 2015, de rubro **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**, “El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante” disponible en: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009591&Clase=DetalleTesisBL>

Propiamente, resoluciones así, carecen del procedimiento de *determinatio*, debido a que al aplicarlo a partir de un principio abstracto (dignidad), le otorga una expresión práctica específica (desarrollo de la personalidad) pero alejándose del núcleo esencial de la dignidad, ya que no toma en cuenta el segundo aspecto de la dignidad consistente en el respeto de los derechos de los demás.

Ahora bien, contrariamente a la tesis citada, se propone otra que, aunque no plenamente conforme, se acerca a una aplicación del procedimiento de *determinatio*.

Es la tesis aislada 1a.CCLXIV/2016 (10a.)³¹, que por un lado incluye el consumo de marihuana con fines lúdicos o recreativos en el libre desarrollo de la personalidad, y por el otro afirma que los derechos de terceros y el orden público constituyen límites externos del mismo derecho.

En la tesis en cuestión, aunque el consumo de marihuana con fines lúdicos o recreativos, no puede entrar dentro del principio abstracto de la dignidad humana, en cuanto no constituye un aspecto intrínseco al ser humano, en la expresión práctica específica del libre desarrollo de la personalidad, se acerca a la aplicación del procedimiento de *determinatio* por poner límites al libre desarrollo de la personalidad, en la protección de los derechos de los demás.³²

En conclusión, sí es posible vencer la brecha entre el escenario universal y el particular en la

³¹ Tesis aislada 1a.CCLXIV/2016 (10a.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, publicado en noviembre de 2016, de rubro **DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**. “Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura prima facie a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo. En este sentido, como no puede ser de otra manera, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto. Disponible en: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expre=libre%2520desarrollo&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=152&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013141&Hit=13&IDs=2013599,2013625,2013534,2013551,2013559,2013406,2013200,2013203,2013240,2013138,2013139,2013140,2013141,2013142,2013145,2013146,2013155,2012732,2012745,2012506&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

³² Al respecto se puede también consultar el ensayo “La aplicación del Principio de Proporcionalidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en donde se analiza un caso del Tribunal Europeo, *Pretty vs. Reino Unido*, con una interpretación de este Tribunal con respecto a la autodeterminación. Disponible en: http://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/principio_de_proporcionalidad-docx.pdf

aplicación del principio de la dignidad humana, a través de un procedimiento de especificación o "*determinatio*" que a partir de un principio abstracto (dignidad), le otorga una expresión práctica específica, únicamente cuando es coherente con el principio general del núcleo esencial de la dignidad, constituido por dos aspectos: el valor intrínseco de cada persona y el deber de respetar el valor de los demás.

La dignidad humana en los diversos ámbitos se ha incorporado como un principio que asume un significado tangible y un peso en el contexto de la sociedad en que se aplica. En algunos casos, como por ejemplo el derecho indígena, la dignidad resulta coherente con su núcleo esencial, mientras que en otros, como en el caso comentado del libre desarrollo de la personalidad, no existe esa coherencia y se puede incluso, intentar desvirtuar el principio de dignidad.